

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



**AGUADAS, CALDAS**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: Junio 27 de 2024**

|                     |                                   |
|---------------------|-----------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>     | ACCIÓN POPULAR                    |
| <b>ACTOR(A):</b>    | NATALIA BEDOYA                    |
| <b>ACCIONADO(A)</b> | LOS OLIVOS DE AGUADAS             |
| <b>RADICADO:</b>    | 170133112001 <b>2024 00158 00</b> |
| <b>ASUNTO:</b>      | RECHAZA AGOTAMIENTO JURISDICCIÓN  |

La acción constitucional de la referencia, se radicó en esta unidad judicial el 26 de junio de la anualidad avante, y se encuentra a despacho con la anotación secretarial que actualmente se encuentra en trámite en esta misma célula judicial otra acción popular de idénticos contornos a la presente, vale decir, promovida por la misma actora popular, iguales hechos y pretensiones y contra la misma accionada, la cual posee el radicado único nacional 17 013 31 12 001 2024 00114 00.

Se ocupa esta célula judicial en rechazar la presente acción popular, por la denominada figura jurisprudencial de “*Agotamiento de Jurisdicción*”, con cimiento en estas,

### **DIRECTRICES:**

#### **1. Fuente Jurisprudencial:**

El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.

Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.

En relación con el fenómeno procesal del agotamiento de jurisdicción en acciones populares, traemos a colación el siguiente extracto contenido en la sentencia **STC20860-2017** del 12 de diciembre de 2017 de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO**, donde apostilló:

*“... En efecto, el juez, con apoyo en providencias del Consejo de Estado sostuvo que «la figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta de dicha Corporación negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones» frente a lo cual «adicionalmente expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia».*

*Así las cosas, relevó que «se observa clara y palmariamente que el mismo ciudadano instauró dos acciones populares por los mismos hechos, las mismas pretensiones y donde figura la misma entidad accionada, impetrándose en primer momento la que en la actualidad se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad y posteriormente la que inicialmente conoció el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, la cual fuera remitida por competencia ante este despacho, por lo que se concluye entonces que en el presente asunto debe aplicarse el agotamiento de jurisdicción».*

*Determinación que no se repuso al considerar el juzgado querellado que «la figura del agotamiento de la jurisdicción tiene como fin que no se tramite ante diferentes jueces de la República varios asuntos de similar jaez, es decir, que un litigio que tiene un objeto idéntico e igualdad de partes, no sea tramitado por jueces distintos, quiere decir lo anterior, que el agotamiento de la jurisdicción busca que no se tramiten de manera paralela dos procesos con idénticos hechos, pretensiones y partes, ante diferentes jueces».*

*Precisó, que «lo anterior con el fin que garantizar la inexistencia de fallos contradictorios para que no salga maltrecha la justicia, dado que entablar dos (2) acciones en forma separada pero con idénticos hechos, pretensiones y partes no resulta en una aspiración legítima ni normal del ejercicio del derecho de acción» lo anterior «al encontrarse configurados los supuestos fácticos para que operara esta figura procesal, no existía motivo alguno para adelantar el proceso hasta proferir sentencia como lo pretende hacer ver el actor popular, ya que ello conllevaría al traste con el principio de economía procesal, y por lo tanto se configura la temeridad en la interposición de la acción, lo cual hace de suyo la condena en costas».*

*4.2. De tales elucidaciones, se observa que el proveído cuestionado en el cual se declaró el agotamiento de la jurisdicción, como ya se anotó, para esa particular decisión, no luce arbitrario, pues no contraviene la normatividad que gobierna esta clase de acciones que «están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos» y cuyo trámite «se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones » (Ley 472 art. 1° y 5°), siendo viable que en ejercicio de los citados «principios» y para lograr tales fines, acudiera a la reseñada figura por cuanto existían dos acciones populares con la misma finalidad, resultando innecesario la continuación y terminación de la que es ahora materia de debate por cuanto dicha actuación se encontraba enfilada contra las mismas autoridades y por los mismos hechos que la que se encuentra en trámite en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales; por lo que independientemente que la Sala prohíje el criterio hermenéutico aplicado, no puede tildarse de abiertamente caprichoso para que sea objeto de cuestionamiento en sede constitucional, máxime que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte que al «juez de tutela» le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción cuya «independencia y autonomía» tiene su origen en nítidos e insoslayables postulados de «raigambre constitucional y legal»...*

*En relación con el agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares la Corte Constitucional en la sentencia SU-658 de 2015 precisó que:*

*La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un*

*caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.*

*Al respecto ha afirmado el Consejo de Estado que:*

*“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.*

*El Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia sostuvo que:*

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción (CE sep. 11 de 2012 rad. 2009-00030-01)”.*

## **2. Caso específico**

Apoyados en el extracto jurisprudencial transcrito, no puede esta operadora de justicia arribar a diferente conclusión, pues como quedó plasmado en la constancia secretarial, por idéntica causa se tramita la acción popular con radicado 2024-00114, como puede verse con más detalle a continuación:

*“Se ordene al representante legal de la entidad accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en la agencia abierta al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general , cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO*

*MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015*

*“ACCIONADO*

*los Olivos en Aguadas Cds*

*Cra 7 NRO 6 34 AGUADAS CDS”*

La que ocupa nuestro interés, contiene como súplica y accionada la siguiente:

*“Se ordene al representante legal de la entidad accionada en esta acción CONSTITUCIONAL, LEY 472 DE 1998, a que construya una unidad sanitaria pública y apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, en el sitio referido de atención al público, donde ofrece sus servicios públicos a la ciudadanía en general, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 60 DIAS a fin que no se continúe con la discriminación y evitar que se tipifique ley 1752 de 2015*

*“ACCIONADO*

*establecimiento de comercio llamado sercofun los olivos calle 7 nro 6 34 en AGUADAS CDS”.*

La actora popular es la misma **NATALIA BEDOYA**, hay identidad de hechos y pretensiones y como accionado se encuentra el mismo establecimiento de comercio “Los Olivos”, aunque la única diferencia que se observa es que en la radicada con el 202400114 da como dirección “Cra. 7” y en esta coloca “calle 7”, pero el número de nomenclatura es igual, y acá en Aguadas solo hay un establecimiento denominado Los Olivos.

Deviene de lo sentado, la improcedencia de dar avance procesal a dos acciones populares de idéntica aristas; por ende, se rechazará la acción por la aludida figura sustancial, y se dispondrá el archivo de las diligencias pertinentes.

En virtud de las disquisiciones esbozadas, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**R E S U E L V E:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de acción popular, instaurada por la señora **NATALIA BEDOYA** contra la empresa **LOS OLIVOS** de Aguadas, Caldas, por haber operado el fenómeno sustancial de **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa anotación estadística

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**Juez**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb10093ed46b9f219a567847256d909152ac8ce7a70556235c0c652dc27ee39e**

Documento generado en 27/06/2024 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>